



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Treinta (30) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

11001-3103-055-**2024-00394**-00

Conforme al artículo 90 del Código General del Proceso, y comoquiera que la actora no atendió cabalmente las exigencias efectuadas en los numerales 2° y 3° del auto inadmisorio de 10 de julio de 2024, el Despacho RECHAZA la demanda.

En primer lugar, se omitió acreditar que el poder otorgado por el señor BASSEL HASAN SALEH AMBRA fue conferido mediante mensaje de datos, pues si bien así lo manifestó el mandatario judicial, no allegó prueba de la respectiva remisión por correo electrónico u otro medio similar, como tampoco aportó el mismo con presentación personal.

En segundo lugar, si bien la actora justificó la falta de agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad en la petición de medidas cautelares, tal propósito resulta inatendible, principalmente porque las medidas solicitadas “*EMBARGO Y SECUESTRO respecto de los bienes muebles*”, no cumple las reglas establecidas en los literales a) y b) del artículo 590 del Código General del Proceso, tratándose de procesos declarativos.

De la misma forma, dada la estirpe nominada y reglada del “embargo y secuestro”, tampoco es factible aplicar a este asunto las previsiones del literal c) de la norma en cita, puesto que, según lo tiene dicho la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, “Innominadas, significa sin ‘nomen’, no nominadas, las que carecen de nombre, por tanto, no pueden considerarse innominadas a las que tienen designación específica; como lo expresa la Real Academia Española -RAE- ‘(...) Innominado(a): Que no tiene nombre especial (...)’. De modo que atendiendo la preceptiva del artículo 590 ibidem, literal c), cuando autoriza como decisión cautelar ‘(...) cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio (...)’ (subraya fuera de texto), implica entender que se está refiriendo a las atípicas, diferentes a las señaladas en los literales a) y b), las cuales sí están previstas legalmente para casos concretos; de consiguiente, las innominadas no constituyen una vía apta para hacer uso de instrumentos con categorización e identidades propias” (STC15244-2019).

Conviene agregar que la Corporación en cita también ha precisado, con una orientación aplicable a este asunto, que **“el rechazo de la demanda resulta razonable, cuando no se acredita la conciliación extrajudicial en juicios declarativos y se solicitan medidas cautelares inviables, evento en el que el requisito de procedibilidad en mención no puede tenerse por satisfecho...”** (CSJ STC15432-2017, STC10609-2016, STC 3028-2020 y STC4283-2020).

No se ordena desglose, ni devolución alguna, en consideración a que los documentos se presentaron digitalmente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SEBASTIÁN HERRERA SÁNCHEZ
JUEZ

DECISIÓN NOTIFICADA EN **ESTADO NO 68**
FIJADO EL **31 DE JULIO DE 2024**

KA

Firmado Por:
Sebastian Herrera Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 055
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **805668aa329c1cee7ed721c29792ddb1088889e7dc31e26a1fb8d0c7a127e9e4**

Documento generado en 25/07/2024 03:22:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>